

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 29 DE MAYO DE 2026

Res.591: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico del contenido del frasco con material de investigación extraído al SPC. “**DON YACO SAR**”, a cargo de la entrenadora **ANGELA MANUELA SOSA**, que participara en la 1ra.carrera del día 8 de mayo de 2026, ubicándose dicho competidor en el segundo puesto, del cual resulta una infracción “prima facie”, a lo determinado en el artículo 25, inciso II (apartado d) del Reglamento General de Carreras, al hallarse una sustancia denominada “**COBALTO**”, y **CONSIDERANDO:**

Que corresponde tomar medidas preventivas, entre ellas suspender provisionalmente a la entrenadora, a la caballeriza “**SIMONA (Tandil)**” de su propiedad y al competidor involucrado.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender provisionalmente, a partir del día de la fecha, a la entrenadora **ANGELA MANUELA SOSA** y se le hace saber que en el plazo de tres (3) días hábiles, deberá manifestar si hará uso de su derecho a solicitar la apertura y análisis de los “frascos testigo”, en cuyo caso deberá designar profesional químico que lo asista, individualizando al mismo, precisando los datos de su matriculación y abonar la suma de dinero que establece el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro en concepto de gastos de dicho procedimiento. Asimismo se le hará saber que en caso de no solicitar la apertura del “frasco testigo” o la presentación de un descargo, en el plazo indicado, éste Cuerpo resolverá en definitiva con los elementos obrantes en su poder.
- 2).- Suspender provisionalmente al SPC. “**DON YACO SAR**”.
- 3).- Suspender provisionalmente a la Caballeriza “**SIMONA (Tandil)**”, propiedad de la señora Ángela Manuela Sosa.
- 4).- Comuníquese.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 29 DE MAYO DE 2026

JOCKEYS SUSPENDIDOS

Res.592: Suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 16, 17 y 18 de junio próximos, al jockey **MATIAS H. DELLI QUADRI**, por uso excesivo del látigo, en la 1ra.carrera del día 26 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “**ROJO CARMESI**”.

Res.593: Suspender por el término de **cinco (5) reuniones**, a computarse los días 9,10,11, 12 y 13 de junio próximos, al jockey **DARIO E. LENCINAS**, por uso excesivo del látigo, en la 7ma.carrera del día 26 de mayo ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. “**COCORUTA**”.

Res.594: Suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 9,10 y 11 de junio próximos, al jockey **SANTIAGO N. ARIAS**, por haber realizado el paseo preliminar sin estribar, en la 10ma. y 11ma.carrera en ocasión de conducir a los SPC. “**STOCKPORT**” y “**MAGREB**”, respectivamente.

STARTER

Res.595: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **cinco (5) reuniones**, a computarse los días 9, 10, 11, 12 y 13 de junio próximo, al jockey aprendiz **LUCAS GUIDA**, por desobedecer las órdenes impartidas por el largador de turno, en la 4ta.carrera del día 26 de mayo ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “**SANTO CIELO**”.

Res.596: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el día 27 de mayo ppdo., y hasta el día 25 de junio próximo, al SPC. “**AYGUN MORO**”, por indocilidad peligrosa, en la 10ma.carrera del día 26 de mayo ppdo. Asimismo, se dispone hacerle saber al entrenador **PEDRO ANTONIO VEGA**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 29 DE MAYO DE 2026

Res.597: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**HER FORCE**”, que se clasificara primera, en la 7ma.carrera del día 9 de abril ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **HECTOR JUAN RUJANO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**COBALTO**”, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente a la SPC. “**HER FORCE**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Héctor Juan Rujano no tiene antecedentes temporales de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**HER FORCE**”, del marcador de la 7ma.carrera del día 9 de abril de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 504/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de julio de 2026 inclusive, al entrenador **HECTOR JUAN RUJANO**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 29 DE MAYO DE 2026

- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.504/26 (30 de abril de 2026) y hasta el día 29 de mayo de 2026 inclusive, a la SPC. “**HER FORCE**”, perteneciente a la Caballeriza “**RODOLFO MARTIN**”, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 7ma.carrera del día 9 de abril de 2026, a la SPC. “**HER FORCE**” (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **DUELISTA SCAY**, Segunda) **YOOKY**, Tercera) **SECURITY CATE**, Cuarta) **ZAMBA SHINER**, Quinta) **ESTEPA EN FLOR**, Sexta) **REINA ACCION**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.524: VISTO la resolución nro.523/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **HECTOR JUAN RUJANO**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **HECTOR JUAN RUJANO**, concluya el día 29 de julio de 2026, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.523/26.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **HECTOR JUAN RUJANO** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.